

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso regresó de segunda instancia por nuestro Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 643/

PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN: 760013103018-2019-00210-00
DEMANDANTE: ARARAT DUSSANT Y CÍA S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: JOSÉ ARTEMIO BENAVIDEZ GRIJALBA

Ha sido allegado por nuestro Superior funcional, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil, auto de fecha 30 de junio de 2023 emitido por el Magistrado Ponente Dr. JORGE JARAMILLO VILLAREAL, mediante el cual, se **REVOCA** el auto emitido por esta instancia el día 31 de enero de 2023 y como consecuencia de ello, nos ordena en cumplimiento a lo establecido el artículo 212 y 213 del C. G. del Proceso, se decrete y practique la prueba testimonial solicitada por la parte demandante principal y demandada en reconvención, lo mismo que la prueba testimonial solicitada por el demandado principal y demandante en reconvención, resulta procedente **OBEDECER y CUMPLIR** la providencia del Superior, en consecuencia, **DECRETAR** las pruebas solicitadas en las demanda y contestaciones principal y de reconvención.

Por otro lado, como quiera que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN sobre la prueba oficiosa ordenada en audiencia y que consta en el numeral a.) del litera III del acta de fecha 30 de marzo de 2023 visible en el archivo 051 del expediente virtual, es menester **REQUERIR** a dicha entidad para que en el menor tiempo posible cumpla con la carga procesal impuesta so pena de hacerse acreedora de las sanciones que la ley contempla por incumplimiento a una orden judicial.

Ahora, en virtud a todo lo anterior, se advierte que no podrá dictarse sentencia dentro del término legalmente establecido por el Legislador, es decir, en un lapso no superior a un año, debido a la reprogramación de la audiencia, sumado, el cúmulo de acciones constitucionales que ha conocido este Despacho, tales como tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato, consultas de incidentes, acciones populares, así como las demandas nuevas que ha correspondido tramitar y que deben resolverse según el trámite previsto en el artículo 90 del C. G. del P. Adicionalmente, se hace preciso indicar, que este Despacho se encuentra aún en sistema escritural puesto que recibió por parte de otros juzgados que pasaron a la oralidad sendos procesos tanto de primera como de segunda instancia, quedando pendientes de trámite y decisión de fondo algunos procesos, lo cual ha producido que no se logre evacuar la totalidad de procesos que se tiene en conocimiento.

Las anteriores circunstancias son objetivas y razonables para sustentar el por qué no ha sido posible definir la instancia en el presente proceso, razón por la cual, se prorrogará el término para dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 627 en concordancia con el inciso 5º del artículo 121 del C. G. del P. que prevé:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso alguno”.

En mérito de lo expuesto, **PRORRÓGUESE** hasta por seis meses, el término para resolver de fondo la presente instancia, término que empezará a correr a partir del 19 de septiembre de 2023, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

Por último, la parte demandante a través de su apoderado judicial allega dictamen pericial ordenado en el literal c.), numeral 1 del auto interlocutorio No 061 de fecha 31 de enero de 2023, el cual habrá de CORRERSELE traslado a la parte demanda conforme a lo establecido en el artículo 228 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE lo resuelto por nuestro superior funcional, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Civil en auto de fecha 30 de junio de 2023 emitido por el Magistrado Ponente Dr. JORGE JARAMILLO VILLAREAL, mediante el cual, REVOCA el auto emitido por esta instancia el día 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETASE** las siguientes pruebas:

❖ **DEL DEMANDANTE PRINCIPAL ARARAT DUSSANT Y CIA S EN LIQUIDACIÓN:**

- a) **PRUEBA TESTIMONIAL:** RECÍBASE la declaración de los señores NORMA LIDIA ZAMORA VALENCIA, WILLIAM MILANO, JUSTINA LOZANO DE ARIAS y ROSALBA LOZANO, para que testifiquen y absuelvan las preguntas sobre todo aquello que concierne a los antecedentes fácticos expuestos en la demanda.

❖ **DEL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: JOSÉ ARTEMIO BENAVIDEZ GRIJALBA:**

- a) **PRUEBA TESTIMONIAL:** RECÍBASE la declaración de los señores MIREYA SALGUERO ZAPATA, SONIA LYDIA DÍAZ, JAIR LEON CABRERA LOPEZ y ANGELICA GARZÓN NARANJO, para que declaren sobre los hechos expuestos en el libelo demandatorio, dando cuenta de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y conocimiento.

RECÍBASE la declaración de los señores MARÍA CECILIA ARARAT CARABALI, ANABEIBA DUSSAN DE ARARAT, JAVIER BALANTA ARARAT, EDILBERTO ANGOLA ARARAT y BERNARDO ARIAS LOZANO, con el fin de que testifiquen y absuelvan las preguntas sobre todo aquello que concierne a los antecedentes facticos, contestación y excepciones propuestas.

TERCERO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurren junto con sus apoderados judiciales el día **26 de octubre de 2023**, a las **8:30** am con el fin de llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso en donde se agotará el recaudo de las pruebas solicitadas y decretas, fijación del litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia, **ADVIRTIÉNDOSELE** desde ya a las partes y a sus apoderados, así como a los demás intervinientes que la misma se efectuará vía **PRESENCIAL**, y solo para quienes justifiquen la

imposibilidad de asistir, de manera **VIRTUAL**, por lo cual, habrá de INSTARSE a dichas partes procesales para que de manera urgente y oportunamente, remitan las direcciones de correo electrónico con el fin de proceder con su inclusión en la plataforma lifesize, y concomitantemente, remitírseles el respectivo link de la audiencia. **ADICIONALMENTE**, se informa que es necesario que todos los participantes de forma virtual cuenten con conectividad a internet, lo cual debe ser garantizado por los abogados litigantes actuantes y deberán estar 15 minutos antes de la audiencia en conexión, para efectos de realizar el respectivo registro.

Por Secretaría coordínese la solicitud de una sala de audiencias mixta, esto es, con conexión al sistema de audiencias lifesize.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que establezca la situación respecto la anotación No 14 que obra en el folio 370-238724, embargo en proceso de fiscalía y suspensión del poder dispositivo, concretamente la **FISCALÍA DELEGADA PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS NO 23**, y con ello, informe, cual es la situación jurídica del bien, su prescriptibilidad y si hay alguna limitación respecto del dominio o cualquier otro derecho que pudiere ejercer por ese tipo de anotaciones. Así mismo, para que especifique o informe, en la medida en que ello no sea materia de reserva legal, cual es la razón de esa medida de embargo y frente a qué persona natural o jurídica se dirige específicamente la medida, y si la afectación que recae sobre el inmueble lo es en virtud de su actual propietario o de su poseedor.

Por secretaria adviértasele que de no cumplir con la carga impuesta se hará acreedor de las sanciones que la ley contempla por incumplimiento a una orden judicial. Elabórese el OFICIO y **REMITASE INMEDIATAMENTE**, sin perjuicio de la gestión que las partes puedan adelantar para obtener dicha respuesta.

QUNTO: PRORROGAR hasta por seis meses, el término para resolver de fondo la presente instancia, término que empezará a correr a partir del **19 de septiembre de 2023**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: CORRASELE traslado a la parte demandada del dictamen pericial que obra en el archivo 061 del expediente web en términos de lo establecido en el artículo 228 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ.
JUEZA.